



Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 119 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 27 NOV 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 668-2017-GRJ/ORAJ de fecha 14 de noviembre del 2017, el Oficio N° 136-2017/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 16 de octubre de 2017 del 2017, la solicitud de Nulidad de fecha 21 de junio de 2017, presentado por la Directora de la Ugel-Huancayo, LIC REYNA MARIA GIRON SALAZAR, contra la Resolución Directoral Regional N°1236-DREL 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe N°030-2016-UGEL-H/ de la CPPAD de la UGEL – Huancayo, emitió la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo N°005567-UGEL-H, de fecha 01 de Setiembre del 2016, donde se RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la Profesora Hermelinda Flores Sanabria, ex docente Contratada de la Institución Educativa "Alejandro Toledo Manrique", del anexo de Durazno Pata del Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Actual docente contratada de la Institución Educativa "María Inmaculada" de Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, por haber incurrido en transgresión a la Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Que, con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo N°537-UGEL-H de fecha 02 de Febrero del 2017, RESUELVE: Sancionar conforme al Literal c) del artículo 43 de la Ley N°29944 con cese temporal en el servicio por el termino de 06 meses a la profesora Elsa Hermelinda Flores Sanabria, docente contratada de la I.E. "María Inmaculada", perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación Junín, consecuentemente establecer su INHABILITACION para ejercer función docente publica por el mismo tiempo que dure la sanción, esto de conformidad al literal a) del artículo 52 de la ley 29944, al haber cometido infracción a los principios de la Función Pública del Código de Ética, conforme se detalla en las conclusiones que anteceden.

Que, al no encontrarse conforme con el Acto Administrativo la sra, Elsa Hermelinda Flores Sanabria interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°537-UGEL-H de fecha 02 de febrero del 2017, alegando lo siguiente:

Que el recurso de apelación fue elevado a la Dirección Regional de Educación mediante el cual fue resuelto con Resolución Directoral Regional

REG. N°	2906961
EXP. N°	1644580





Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

de Educación N°001236-DREJ de fecha 22 de Mayo del 2017, donde, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación por doña Elsa Hermelinda Flores Sanabria, contra la R.D. N°00537-2017-UGEL-H por ende **NULA la citada resolución y también NULA la R.D. N°005567-2016-UGEL-H** de instauración de proceso administrativo.

Que, con fecha 21 de Junio del 2017 la Directora de la UGEL-Huancayo, solicita la nulidad de la R.D. N°001236-DREJ de fecha 22 de Mayo del 2017, por contener criterios subjetivos que no tiene respaldo legal, incurriendo en causal de nulidad y ordena la vigencia de la R.D.537-2017 de fecha 02 de Febrero del 2017.

Que, a fin de resolver el presente caso conviene recordar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "Artículo 218°- Agotamiento de la vía administrativa (...) 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica:". En este punto es importante indicar que la forma más común como agota la vía administrativa es a través de la presentación de un recurso de apelación. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, esto significa que aunque la autoridad que resuelve el recurso sea incompetente para resolverlo, esta resolución al resolver el recurso agota la vía administrativa. En consecuencia **la Resolución Directoral Regional de Educación N°01236-DREJ, que declara fundado el recurso administrativo de apelación, y declara nula la R.D. N°537-2017-UGEL-H y la R.D. 5567-2016-UGEL-H, ha agotado la vía administrativa en sede administrativa.**

Que, en consecuencia de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los numerales anteriores se ha precisado que la resolución cuestionada ha agotado la vía en sede administrativa; **motivo por el cual no corresponde a la administración pública calificar, evaluar ni resolver la solicitud mediante el cual la Directora de la Ugel-Huancayo, interpone solicitud de nulidad, por lo que corresponde declarar improcedente.**

Asimismo cabe indicar que según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN**, ya que es necesario que el





Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala: "(...) *Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales*

a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación." (el resaltado y negrita es agregado).

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)" . En ese sentido, revisado el presente recurso no se acredita la titularidad de la Directora de la Ugel - Hunacayo, por lo tanto no es un interés personal.

Que, para interponer la solicitud de nulidad, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, en aplicación supletoria el Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiéndose ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar, por lo tanto la resolución cuestionada declarada fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Elsa Hermelinda Flores Sanabria contra la R.D. N°00537-2017-UGEL-H, y por ende Nula la citada resolución y también nula la R.D. N° 5567-2016-UGEL-H de instauración de Proceso Administrativo, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no le afecta en ninguno de sus extremos.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

Que, lo mencionado precedentemente y visto la solicitud de nulidad por la Directora de la Ugel-H, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna, viola, afecta, desconoce o lesiona o un derecho o un interés legítimo, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley N°27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: SER UN INTERÉS PERSONAL, entendiéndose que quién interpone la solicitud de nulidad es la Directora de la Ugel-H, persona diferente a la que corresponde el interés legítimo, ya que este lo concierne específicamente al procurador Público del Gobierno Regional Junín a fin de poder entablar en la vía judicial, mediante proceso Contencioso Administrativo, por lo tanto; significando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple". En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Por lo tanto también resulta improcedente e inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no se encuentra probado su legítimo interés que deviene en la carencia del **INTERÉS PERSONAL**, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad, interpuesta por la Directora de la Ugel – Huancayo, **LIC. REYNA MARIA GIRON SALAZAR**, contra Resolución Directoral Regional N° 1236-DREJ-2017 de fecha 22 de Mayo del 2017.

Que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad, presentado por la Directora de la Ugel-Huancayo, LIC REYNA MARIA GIRON SALAZAR, contra la Resolución Directoral Regional N°1236-DREL 2017, de fecha 22 de Mayo del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 NOV 2017



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. A. Antonieta Vidalón Rojas
SECRETARIA GENERAL